



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE HERVEO TOLIMA

Abril Trece (13) de Dos Mil Veintiuno.

Ref.	Ejecutivo Hipotecario mínima cuantía
Demandante	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado	Luis Alfonso Ochoa Hurtado y John Jairo Ochoa Hurtado
Radicación	733474049—001-2020—00006-00
Auto interlocutorio	Nº 094.

Que los demandados en este proceso, señores **LUIS ALFONSO OCHOA HURTADO** y **JOHN JAIRO OCHOA HURTADO**, identificados con la cédula de ciudadanía No. 75.105.710 y 75.090.522 respectivamente fueron notificados en debida forma de la demanda con sus anexos y del auto que libró mandamiento de pago; se advierte que fueron respetadas las ritualidades que establece el art. 291 y s.s. del C.G.P., y fueron aportados al dossier las constancias de envío respectivas, con plena observancia de los nuevos parámetros de notificación personal establecidos en el Decreto-Ley 806 de 2020. Los términos transcurrieron en silencio según constancia secretarial correspondiente al archivo pdf Nº 07 que hace parte del expediente digital C01.

Que el título valor aportado como base de la acción (pagaré) respaldado por la escritura pública No. 259 del 22 de diciembre de 2016 aclarada mediante escritura pública No. 17 del 11 de febrero de 2017, aclarada nuevamente mediante escritura pública No.48 del 16 de marzo de 2017 de la Notaría Única del Circulo de Herveo Tolima, tiene apariencia de buen derecho, es decir, tiene fuerza ejecutiva, pues se advierte que el documento proviene de los deudores, por lo tanto constituye plena prueba contra ellos; así mismo contiene una obligación clara, expresa y exigible, luego reúne los requisitos formales establecidos en el artículo 422 del C.G.P.

Que, por la importancia del concepto de apariencia del título, recordemos lo que al respecto señaló el profesor Nelson Mora: ***“El proceso ejecutivo donde se exige el cumplimiento o pago de una obligación al deudor, se basa en la circunstancia de que el título es portador de un derecho aparentemente cierto a favor del acreedor y a cargo del deudor. A esto se llama la apariencia del título; y porque el título es aparente, es por lo que el deudor puede destruirlo a través de excepciones”***¹

Que al proceso se le ha dado el trámite legal correspondiente, la parte demandada ha tenido las oportunidades procesales para ejercer el derecho a la defensa y contradicción que le asiste, pero no lo ha hecho; por el contrario, los demandados han callado; en consecuencia, al tenor de la doctrina en precedencia, es menester continuar con la

¹ Nelson R. Mora G. Procesos de Ejecución, t. 1, 5ª Ed., Bogotá, Temis, pág. 99 y 100.



ejecución, en razón a que el acreedor es portador de un derecho aparentemente cierto imputable al deudor.

Que aunado a lo anterior, aquí está plenamente identificado el problema jurídico, pues la naturaleza del proceso hace que aquél se subsuma en la norma, luego basta solo con observar el título valor que presta mérito ejecutivo, LOS HECHOS que dieron lugar al incumplimiento de la obligación y la capacidad de las PARTES, para inferir razonablemente que con las pruebas obrantes en el expediente es suficiente para resolver el fondo del litigio, pruebas documentales que al ser examinadas de manera conjunta, *—advirtiendo que los ejecutados no aportaron al trámite ninguna—*, es menester dar aplicación EXEGÉTICA de la norma al caso concreto, sin que sea necesario convocar a los extremos a audiencia oral, en consecuencia se proferirá auto escrito que ordena seguir adelante la ejecución por tratarse de un asunto de mínima cuantía.

Que verificado el control de legalidad ordenado en el artículo 132 del C.G.P., no se advierte dentro del asunto causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE HERVEO TOLIMA**, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. ORDENAR SEGUIR ADELANTE la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago en este proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MÍNIMA CUANTÍA, donde es demandante BANCO AGRARIO S.A. NIT. N° 800037800-8 que actúa por conducto de apoderada judicial en contra de los señores LUIS ALFONSO OCHOA HURTADO y JOHN JAIRO OCHOA HURTADO. Identificados con la cédula de ciudadanía No. 75.105.710 y 75.090.522.

SEGUNDO. PRACTICAR LA LIQUIDACIÓN del crédito en la forma prevista por el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO. CONDENAR en costas a la parte demandada, las que se liquidarán por secretaría conforme al artículo 365 ibídem.

CUARTO. SE SEÑALA en la suma de \$1.250.000.00 el valor de las agencias en derecho a favor de la parte actora y a cargo de la parte pasiva, acorde con lo establecido en el numeral 4º literal a) del art. 5º del acuerdo N° PSAA16-



10554 de agosto 5 de 2016. Inclúyase la anterior suma dentro de la liquidación de las costas procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

TATIANA BORJA BASTIDAS²
Jueza.

² Firma escaneada conforme al Artículo 11° del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho.